Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI.
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REF : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINESA S.A
DEMANDADO : ESTHER MARIA DIAZ
RADICACION : 2013-312

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No.31.847.616 de Cali, y T.P.No.68298 del C.S.J. obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito conforme al artículo 134 del C.G.P me permito:

Presentar incidente de nulidad conforme al Art 133 numeral 3 y el Art. 545 Inc. 1 del C.G.P, con base en los siguientes hechos:

1. El despacho mediante auto Nº 7697 notificado el día 18 de diciembre de 2019, da por terminado el presente proceso de conformidad numeral 2 literal b del Art. 317 del C.G.P

2. El despacho con este auto:

- Adelanto actuación bajo causal legal de suspensión del proceso.
- Profiere auto cuando se estaba adelantado trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

, configurando de esta manera la no solo la violación al debido proceso sino también la causal de nulidad del numeral 3 del Art. 133 del C.G.P al adelantar actuación bajo causal legal de suspensión del proceso.

3. El día 15 de mayo de 2018, a la señora **ESTHER MARIA DIAZ,** le fue admitido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, trámite que se prorrogó hasta el 04 de abril de 2018.

4. Por lo anterior se tiene que la suspensión del presente proceso al tenor de lo señalado por el artículo Art. 545 Inc. 1., ocurrió desde el momento mismo en que se le admitió a la demanda el trámite de negociación de deudas, esto es, el día 29 de mayo

de 2018, sin que de conformidad con lo señalado por la mencionada norma fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto.

5.La configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3° del artículo 133, esto es, cuando se adelanta el proceso "después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida", sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del C.G.P., para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 29 de mayo de 2018.

6. Es bueno traer a colación el pronunciamiento de la Corte sobre casos como el que nos ocupa: ***"los autos aún en firme no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a los estrictos procedimientos"*** Así por ejemplo , refiriéndose a estos autos expreso ***" La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error."***

Claro está que su señoría actuó en el proceso cuando no tenía competencia para hacerlo, así las coas solicito:

PETICION

1. Se declare la nulidad de lo actuado a partir inclusive el día 29 de mayo de 2018, por haber adelantado actuación bajo causal legal de suspensión del proceso, conforme al numeral 3 del Art. 133 del C.G.P.

2. En caso de no tener acogida los planteamientos propuestos, le solicito señor Juez me conceda en subsidio el recurso de APELACION ante el superior.

PRUEBAS.

1. Copias proceso de Insolvencia.

Del señor Juez, con todo respeto,

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE
C.C. No. 31.847.616 de Cali
T.P. No. 68298 del C.S.J.

Cali, 15 de Mayo de 2018.

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL.
AVENIDA 2NORTE NO. 9-09. OFICINA 108. B/ CENTENARIO.
CALI-VALLE.

Mayo 15 de 2018

REFERENCIA: Solicitud de audiencia de negociación de deudas. Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes.

MARIA ANGELICA GUARIN, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 31. 947. 000 de Cali, Valle., y tarjeta profesional No.211. 319. Del C.S.J. actuando en calidad de apodera de la señora **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO,** mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 22. 405. 060 de Barranquilla, actuando en mi propio nombre y en mi condición de **PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE,** con fundamento en la Ley 1564 de 2012, especialmente en el Artículo 531 y siguientes y capítulo 4 del Decreto 1069 del 2015, mediante el presente escrito, solicito que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con mis acreedores, de quienes suministraré información completa más adelante en esta solicitud.

Declaro que estoy en cesación de pagos con los siguientes acreedores con fecha de corte a mayo 2018 de 2016:

proceso ejecutivo. 29 Mpl. pend. Resolver controversia.

ACREEDOR	DIAS EN MORA
• MUNICIPIO CALI • IMPUESTOS TRANSITO • FINESSA • DIEGO F. MONTOYA AGUDELO • LILIANA A. GUTIERREZ GOMEZ • SUSANA TAMAYO ARAMBURO • TRANSITO CALI • CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ	MAS DE 90 DIAS

De conformidad a lo dicho en el cuadro anterior, cumplo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

De manera expresa manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que suministro y adjunto en esta solicitud es verdadera. No he incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.

- $4.000.000. (Cuatro millones de pesos y tres millones de pesos.) contrato de luvitex ltda. (no incluye comisiones variables.)
- $5.000.0000. (Cinco millones de pesos mensuales) por ser socia de luvitex ltda.
- $600.000. (seiscientos mil pesos) producto del 50% del arrendamiento locales 110 y 111 del centro comercial Tequendama.
- $460.000. (cuatrocientos sesenta mil pesos) producto del 50% del arrendamiento bodega 410 centro comercial megacentro (Carrera 6. No. 16-47).
- $272.500. (doscientos setenta y dos mil quinientos pesos.) producto del 50% del arrendamiento oficina 603 centro comercial mega centro (Carrera 6. No. 16-47).
- $684.000. (seiscientos ochenta y cuatro mil pesos) producto del 50% del arrendamiento local 252 centro comercial pasarela (Av. 5an No. 23dn-68.).
- $475.000. (cuatrocientos setenta y cinco mil pesos) producto del 50% del arrendamiento local 37 centro comercial diamante (Carrera 5no. 15-70).
- $315.000. (trescientos quince mil pesos) producto del 50% del arrendamiento local 32 centro comercial diamante (Carrera 5no. 15-70).

LAS SIGUIENTES SON LAS CAUSAS QUE CONLLEVARON MI SITUACIÓN DE INSOLVENCIA ECONÓMICA:

La deudora manifiesta que la causa fue la mala administración del dinero y las finanzas al punto que realizo tantos créditos que no ha podido cumplir con sus obligaciones.

LOS ACREEDORES

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior al que se presenta esta solicitud.

ACREEDOR NO.1.		
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**	**E-mail**
MUNICIPIO CALI	**Avenida 2 Norte #10 - 70. Cali**	
Naturaleza del crédito	**IMPUESTOS**	**CAPITALES**
	IMPUESTOS K114 10 50 2C	$ 6.895.646
	VALORIZACIÓN K114 10 50 2C	$ 9.759.274
	IMPUESTO K6 16 47 60 3 O	$ 2.894.686
	IMPUESTO K6 16 47 4 10D	$ 1.876.138
	IMPUESTO K6 16 47 24G	$ 597.272
	IMPUESTO K6 16 47 23G	$ 391.982
	IMPUESTO AV. 5A NORTE NO.S 23DN-30 Y OTROS.	$ 748.653
	IMPUESTO CALLE 6TA NO. 44-47 LOCAL 110	$ 4.035.491
	IMPUESTO CALLE 6TA NO. 44	

	CALLE 16 NO. 5-49 PARQ.23	$ 213.164
	CARRERA 6 NO. 16-55 DEPOSITO 410	$ 1.037.750
	CARRERA 6 NO. 16-66(oficina 603)	$ 1.563.698
Tipo de garantía	Fiscal	
Documento que soporta la garantía	Factura predial	
Capital totales	$65.110.400.	
Valor Intereses totales	$0	
Cuantía total de la obligación	$34.339.511.	
Clasificación del Crédito	**FISCAL**	
Número de días en mora	**MAS DE 90 DIAS.**	

ACREEDOR NO.2.			
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**	**E-mail**	
Gobernación del valle del cauca (Impuesto sobre Vehículos Automotores)	Carrera 6 Calle 9 y 10 Pisos 10 y 11 Edificio Palacio de San Francisco	**N/A**	
Naturaleza del crédito	**IMPUESTOS**	**VALOR CAPITALES**	Valor Intereses
	HMN560 AÑO 2014	$2.370.000	$1.212.000.
	HMN560 AÑO 2015	$ 2.170.000.	$856.000.
	HMN560 AÑO 2016	$ 1.060.000.	$272.000.
	HMN560 AÑO 2017	$ 880.000.	$141.000
	HMN560 AÑO 2018	$ 484000	$0
Tipo de garantía	Impuestos.		
Documento que soporta la garantía	Facturas impuesto.		
Capitales totales	IMPUESTOS: $6.964.000.		
Valor Intereses totales	IMPUESTOS: $2.481.000.		
Cuantía total de la obligación	TOTAL, IMPUESTOS: $9.445.000.		
Clasificación del Crédito	impuestos son fiscales PRIMER ORDEN		
Número de días en mora	MAS DE 90 DIAS.		

FINESA

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN FINANCIERA
PROYECCIONES DE VALORES PARA PAGOS
SISTEMA DE COLOCACIONES

[redacted] [redacted]

[redacted]

Identificación	**224,050,601**	Nombre	**DIAZ SAMPAYO ESTHER MARIA**
Número Prestamo	00000000100095980	Valores Expresados En	MONEDA LOCAL
Fecha Proyectada de Pago	0000/00/00		
Fecha Pago Proxima Cuota	2018/07/01	Valor Cuota	2,801,469.00

CONCEPTO	PAGO MINIMO	PAGO TOTAL
CAPITAL	6,398,865.00	22,289,111.00
INTERESES CORRIENTES	2,740,138.21	2,861,187.00
INTERESES DE MORA	802,824.00	802,824.00
HONORARIOS AUT CALI MCBRO		
ABONO (GT)		
ESTUDIO CREDITO		
IVA ESTUDIO CREDITO		
SEGURO VIDA ALLIANZ	427,500.00	470,250.00
CUOTA DE RECAUDO	33,000.00	36,300.00
IVA CUOTA DE RECAUDO	6,270.00	6,897.00
COSTAS DEL PROCESO	70,000.00	70,000.00
TOTALES	**10,478,597.21**	**26,536,569.00**

Naturaleza del crédito	**MULTAS**	**VALOR CAPITALES**	**VALOR INTERESES**
	MULTA RES.0472	$644.340.	$418.825.
	MULTA RES.8964	$644.340.	$468.061.
	MULTA RES.8939	$644.340.	$476.199.
	MULTA RES.1498	$322.170.	$264.864.
	MULTA RES.6161	$294.750.	$362.267.
Tipo de garantía	multas Carro.		
Documento que soporta la garantía	Facturas.		
Capitales totales	Multas: $2.549.940.		
Valor Intereses totales	Multas: $1.990.216.		
Cuantía total de la obligación	TOTAL MULTAS $4.540.156.:		
Clasificación del Crédito	impuestos son fiscales y las multas quirografarias.		
Número de días en mora	MAS DE 90 DIAS.		

ACREEDOR NO.4.			
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**		**E-mail**
Finessa:	**CALLE 2 OESTE NO. 26A-12 barrio san Fernando Cali.**		**N/O**
Naturaleza del crédito	**PRENDA**	**VALOR CAPITALES**	
	CREDITO NO. 100095980	$ 27.407.588.	
Tipo de garantía	PRENDARIO		
Documento que soporta la garantía	PRENDA		
Capital total	$27.407.588.		
Valor Intereses totales	No se		
Cuantía total de la obligación	$ 27.407.588.		
Tasa efectiva anual	17.73%	Tasa interés de mora:	30.67%
Clasificación del Crédito	Prendario		
Número de días en mora	MAS DE 90 DIAS.		

ACREEDOR NO.5.		
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**	**E-mail**
CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ (CESIONARIO VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS)	Av. 5ta norte 21N-22 oficina 807de Cali	**n/a**

Capital total	$45.995.199.
Valor Intereses totales	$32.500.000.
Cuantía total de la obligación	$78.495.200.
Clasificación del Crédito	Tercer orden - HIPOTEARIO
Número de días en mora	MAS DE 90 DIAS.

ACREEDOR NO.6.			
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**	**E-mail**	**celular**
LILIANA A. GUTIERREZ GOMEZ	Carrera 16 # 6-11	No lo tengo	3157114081.
Naturaleza del crédito	TITULO	VALOR CAPITALES	
	ESCRITURA 3.587 AV. 5A NORTE NO.S 23DN-30 Y OTROS.	$ 2.500.000.	
	Pagaré	$5.000.000.	
	Pagaré	$22.500.000.	
	Pagaré	$2.500.000	
	Pagaré	$2.500.000	
	Pagaré	$5.000.000.	
Tipo de garantía	**HIPOTECARIO.**		
Documento que soporta la garantía	**HIPOTECA y PAGARES.**		
Capital totales	$40.000.000.		
Valor Intereses totales	$no se.		
Cuantía total de la obligación	$40.000.000.		
Clasificación del Crédito	Hipotecario tercer orden		
Número de días en mora	**MAS DE 90 DIAS.**		

ACREEDOR NO.7.			
Nombre	**Dirección de notificación/ciudad**	**E-mail**	**Teléfono:**
SUSANA TAMAYO ARAMBURO	Calle 3no. 56-68. De Cali.	No lo tengo	5134578
Naturaleza del crédito	✓ Escritura	VALOR CAPITALES	
	✓ ESCRITURA 2109	$ 10.000.000.	
	✓ ESCRITURA 4.296 CALLE 6TA NO. 44-47 LOCAL 110 Y 111	$ 10.000.000.	
	✓ Pagaré	$ 10.000.000.	
	✓ Pagaré	$ 30.000.000	

Cuantía total de la obligación	$60.000.000.
Clasificación del Crédito	Hipotecario Y QUIROGRARIOS.
Número de días en mora	**MAS DE 90 DIAS.**

Observaciones:
El relacionar la obligación no significa aceptar la cuantía de la misma.
Algunos créditos se encuentran compartidos con mi esposo Abelardo y por este motivo solo los reconozco en un 50 % del total de la obligación.

La información faltante en relación antes mencionada, no la sé, o no la recuerdo, sin perjuicio que los acreedores la complementen para el desarrollo del trámite de negociación de deudas.

RELACIÓN E INVENTARIO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES:

La siguiente relación corresponde al detalle completo de los todos los bienes que poseo:

DIRECCIÓN INMUEBLE:	**VALOR.**
K114 10 50 2C	$1.000.000.000.
K6 16 47 60 3 O	$100.000.000.
K6 16 47 4 10D	$100.000.000.
K6 16 47 24G	$20.000.000.
K6 16 47 23G	$20.000.000.
AV. 5A NORTE NO.S 23DN-30 Y OTROS.	$100.000.000.
CALLE 6TA NO. 44-47 LOCAL 110	$140.000.000.
CALLE 6TA NO. 44-47 LOCAL 111	$140.000.000.
CALLE 16 NO. 5-30 LOCAL 37	$110.000.000.
CALLE 16 NO. 5-30 LOCAL 32	$110.000.000.
CALLE 16 NO. 5-49 PARQ.24	$20.000.000.
CALLE 16 NO. 5-49 PARQ.23	$20.000.000.
CARRERA 6 NO. 16-55 DEPOSITO 410	$120.000.000.
CARRERA 6 NO. 16-66(oficina 603)	$110.000.000.
CLU116	$17.512.000.
Total	$2.700.000.000.

BIENES MUEBLES:

TOTAL BIENES MUEBLES	$2.200.000

PROCESOS JUDICIALES

DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ (CESIONARIO VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS)

JUZGADO: Quinto (05) civil del circuito.

RADICACIÓN: 2017-085-00

RELACIÓN DE GASTOS DE SUBSISTENCIA DEL DEUDOR Y PERSONAS A CARGO

Esta es la relación de mis gastos y los de mi familia.

GASTOS DE SUBSISTENCIA– MANUTENCION - ADMINISTRACION	
ITEM	**VALOR**
Energía	$345.000.
Agua	$90.000.
Gas	$130.000.
Teléfono – Internet – Televisión - Celular	$300.000.
Alimentación	$1.000.000.
Transporte	$800.000.
Empleada domestica	$500.000.
Administración	$550.000
Salud Colsanitas	$1.885.000.
TOTAL	$5.600.000

OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Manifiesto que no tengo obligaciones alimentarias.

PROPUESTA DE PAGO:

Pagar $ 3.000.000. (tres millones de pesos) mensuales ello conduciría a que el pago se surtiría a 5 años aprox.

Por lo anterior, pongo a consideración de los acreedores los siguientes parámetros de la propuesta de pago:

1. Pido la condonación total por parte de todos los acreedores de los de intereses de mora, intereses corrientes y honorarios de casas de cobranzas y abogados causados con anterioridad y hasta la culminación del procedimiento de insolvencia.

2. Pido quinta de capital del 10% de cada una de las obli

Nota: El término del plazo de la propuesta de pago está en concordancia con la salvedad prevista en el numeral 10º del artículo 553 de la Ley 1564 de 2012.

5. La fecha de inicio de los pagos iniciará desde el día 30 del mes inmediatamente siguiente a la firma del acuerdo de pago.

SOCIEDAD CONYUGAL Y PATRIMONIAL

Actualmente soy casada con la señora Esther María Díaz Sampayo , identificada con cédula de ciudadanía número: 22.405.060.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta solicitud, conforme al Título IV de la Ley 1564 de 2012, el decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012 y demás disposiciones complementarias y concordantes.

ANEXOS

Para efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos se anexan los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia cédula de ciudadanía
- ✓ Certificación laboral
- ✓ Constancias de acreencias

COMUNICACIONES

En mi calidad de apoderada del solicitante-deudor de este proceso, recibiré las comunicaciones en la siguiente dirección: Carrera 1 A NO. 3-14 Villa Cangrejo De Vijes, Valle.
Teléfono Celular: 321 764 56252
Dirección electrónica: angelicaguarin3@hotmail.com

Mis acreedores recibirán las citaciones según la indicación que dado para cada uno.
Atentamente,

MARIA ANGELICA GUARIN
c.c. 31. 947. 000 de Cali, Valle.
T.P. NO. 211. 319. Del C.S.J.

ACTA DE AUDIENCIA
PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDORA:ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO C.C.- 22.405.060. de Barranquilla.

FECHA SOLICITUD: 15 DE MAYO DE 2018
FECHA DE ADMISION: 29 DE MAYO DE 2018
DIAS DE NEGOCIACION TRANSCURRIDOS: TRANSCURRIDOS: 10 DIAS

En Cali, a los catorce (14) días del mes de Junio de 2018, siendo las 9:00 a.m., se reunieron en audiencia en el domicilio del Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, las siguientes personas:

1. **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO**, domiciliada en Cali, identificada con la CC. No. 22. 405. 060 de Barranquilla, en calidad de deudora.

2. **MARIA ANGELICA GUARIN,** identificada con cedula de ciudadanía no. 31. 947. 000. y T.P. 211. 319., del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderado de la deudora.

3. **CLARITZA GUTIERREZ NUÑEZ**, identificada con la C.C. No. 29.118.974 de Cali. y T.P 267.179., del C.S.J quien actúa en calidad de apoderado del acreedor MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al poder que se aporta en audiencia.

4. **SUSANA TAMAYO ARAMBURO,** identificada con la CC No.38.991.144. de Cali, quien actúa en calidad de acreedora.

5. **CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ,** identificado con la CC No.14.984.138. de Cali, quien actúa en calidad de acreedor.

6. **DIEGO FERNANDO CHEVEZ,** identificado con la CC No.16.260.319. y T.P. 35079 del CSJ. quien actúa en calidad de apoderado del señor acreedor **CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ.**

7. **GUILLERMO ENRIQUE MCBROWN LOSADA,** identificado con la CC No.144.437.456. y T.P. 26.484. del CSJ. quien actúa en calidad de apoderado y representante legal del acreedor **FINESSA S.A.**.

8. **JUAN CAMILO BRAVO CASTAÑO,** identificado con la CC No.1.144.026. y T.P. 236.454. del CSJ. quien actúa en calidad de apoderado del señor acreedor **FINESSA**.

9. **ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA** con CC.No.1.144.169.259 Y y T.P de abogada No.267.824 del C.S de la Judicatura, actuando como Conciliadora designada por el centro de conciliación y arbitraje fundecol de Cali.

ACREEDORES AUSENTES

1. **LILIANA GUTIÉRREZ.**
2. **SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI.**

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Conforme al título IV la ley 1564 de 2012 se adelanta la presente audiencia de Conciliación dentro del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante

solicitada por medio de la apoderada de la señora **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO**, admitida el día veintinueve (29) de mayo de 2018.

RESULTADO DE LA AUDIENCIA

El señor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ Manifiesta que otorga poder en audiencia al dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ para que lo represente en audiencia , proponga y sustenten todas las objeciones y controversias que se lleguen a presentar.

El apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ presenta controversia o objeciones En contra de la solicitud y admisión al trámite insolvencia de persona natural no comerciante de la deudora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO porque tiene calidad de comerciante y controlante de una sociedad cuya actividad principal es el comercio, por cuanto no es procedente al trámite de insolvencia en los términos consagrados de los artículos 531 al 576 del código general del proceso.
Al no ser conciliadas en la presente audiencia, conforme al artículo 552 del código general del proceso, se decide suspender la audiencia para que dentro de los cinco (05) primeros días contados a partir del quince (15) de junio hasta el día veintiuno (21) de junio de 2018, el objetante presente ante el centro de conciliación y arbitraje fundecol por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. El mismo plazo tiene la deudora o los restantes acreedores contados a partir del ventidos (22) de junio al Veintiocho (28) de junio de 2018 para que se pronuncie por escrito sobre la objeción formulada y aporte las pruebas a que hubiere lugar.

Los escritos serán remitidos al juez civil, quien resolverá de plano las objeciones planteadas.

Se fija nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia una vez sean resueltas las objeciones.

Se notifica la presente decisión por Estrados.

Siendo las nueve de la mañana (9:31 A.M) se da por terminada la audiencia.

ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA
CC 1.144.169.259.
T.P. 267.824.
Conciliadora

ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO.
CC. No. 22. 405.060 de Barranquilla.
Deudora

República de Colombia

Juzgado 21 Civil Municipal de Cali

****

CUADERNO No. 1

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL

DEMANDANTE:	ESTHER MARIA DIAZ ZAMPAYLO

APODERADO: ADRIANA FINLAY PRADA

DEMANDADO:	ACREEDORES

APODERADO:

N° DE RADICACION - CÓDIGO ÚNICO NACIONAL:

76001400302120180066700

N° DE FOLIOS

LIBRO RADICADOR

N° DE FOLIO DENTRO DE LIBRO RADICADOR 54

INICIO: 12 de Octubre de 2018

SECUENCIA:

OBSERVACIONES:	

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil dieciocho

76001 4003 021 2018 00667 00

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede la suscrita Juez a resolver lo que en derecho corresponda frente a la controversia planteada por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZÁLEZ RAMÍREZ dentro del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS iniciado dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA instaurado por la señora ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO.

2. HECHOS RELEVANTES

a. Encontrándose en el escenario de la negociación de deudas que consagra el artículo 550 del C.G.P., el acreedor CARLOS JULIO GONZÁLEZ RAMÍREZ a través de su apoderado judicial, se opuso a que se adelante bajo los ropajes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud presentada por la deudora, indicando que ésta tiene calidad de comerciante y controlante de una sociedad cuya actividad principal es el comercio.

Lo anterior lo soporta manifestando que *"...ella paga Impuesto Municipal de Industria y Comercio que es una obligación que tienen los comerciantes, lo que significa que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles..."*, que *"...El artículo 20 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles y entre ellas en su numeral 5..."*, que *"...La deudora es accionista de una sociedad familiar con un porcentaje del 40% del valor de los aportes y tiene la condición de representante legal de la sociedad "LUVITEX LTDA", cuya actividad principal es el comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico y como actividad secundaria: actividades inmobiliarias realizados con bienes propios o arrendados..."* y que *"...En virtud de ser la Representante legal de la sociedad, podrá realizar transacciones entre otras, la de comprometerla en mutuo ante entidades bancarias de crédito y financiamiento, ilimitadamente en cuanto a cantidades se refiera sin consentimiento de la Junta de Socios (...) El acto de entrar a formar parte de la sociedad es de por si un acto de comercio al tenor de lo establecido en el artículo 20 ya citado..."*.

b. Dentro del término de traslado, la deudora expresó *"...si bien es cierto que la Sra. ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO, tiene unas acciones dentro de la entidad LUVITEX LTDA, en un 20% de acciones, junto con tres socios más, esto no la hace comerciante controlante..."*, que *"...Tampoco el hecho que dentro de la misma empresa tenga el cargo de Gerente, este es un mero cargo, que no la hace comerciante controlante y por ende obligada a llevar contabilidad como comerciante y registro mercantil como tal..."*, y que *"...la Dian entiende que una persona natural no se convierte en comerciante por el hecho de ser controlante de un grupo empresarial..."*.

Decantado lo anterior y surtidos los trámites de rigor, llega esta juzgadora a la oportunidad de resolver, a lo que en efecto se procede, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

El trámite en cuestión si bien se adelanta de manera primigenia ante los conciliadores capacitados para el efecto, por expreso mandato legal cuando se presenten controversias al interior del mismo, estas serán de conocimiento de los jueces civiles municipales, tal como lo preceptúa el artículo 534 del CGP cuando dispone: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor..."*, y lo recuerda el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, asi:

"Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: "de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo" (Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225)

Dicho lo anterior, no cabe ninguna duda que es competente este Despacho para examinar la controversia planteada sobre la calidad de Comerciante de la solicitante pues recuérdese que a la luz del artículo 532 del C.G.P. *"...Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes..."*.

Así, véase que el asunto a discusión se centra específicamente en definir si la señora Díaz Sampayo es comerciante, pues de serlo, no podría recurrir al trámite previsto en el régimen de insolvencia dispuesto en el código General del Proceso, pues este como ya se dijo se estableció para personas naturales que carecen de esa calidad.

Para definir entonces quien es un comerciante, es necesario recurrir a la definición que en ese sentido se contiene en el artículo 10 del C. de Co., y en consecuencia, es comerciante la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley define como tales (Art. 20 y 21 C. de Co.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de lo alegado por las partes aqui intervinientes, será menester recodar el contenido de los numerales 2 y 5 del artículo 20 del C. de Co.

*"**ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>.** Son mercantiles para todos los efectos legales:* (...)

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; (...)

5) La inter
actos de ac
de interés,

Con respec
y Represen
sociedad L
limitada (fo
sus activid
Díaz Samp

Ahora, es r
no al merc
constitució
acreditado,
asociada [
máxime cu
cuatro refo

No obstan
20 del C. c

Conforme
presentac
inmueble
como su

Ahora bi
del año
cinco añ
ya que e
activida
adelant
066 de
activida
bienes p

Activid
artículc
señora
industr
inicialr
el ejer
de la j

De es
sobre
perm
se an

Dem
natu
habe
se
desi

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;"

Con respecto al último de estos, y una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra que la sociedad Luvitex se ha constituido como sociedad comercial, pues es de régimen limitada (folio 18) y se dedica a actividades comerciales conforme se deduce de sus actividades principal y secundaria; de la cual es socia la señora Esther María Díaz Sampayo (folio 19).

Ahora, es menester precisar que el numeral en cita, da la calidad de comerciante no al mero socio, sino a quien en calidad de asociado ha intervenido en la constitución de la sociedad comercial, dato que en este caso no se tiene acreditado, pues no es posible afirmar con la documentación aportada que la asociada Díaz Sampayo, haya intervenido en la constitución de la sociedad máxime cuando la misma creada en el año 17 de noviembre de 1995 ha sufrido cuatro reformas (folios 18 a 20).

No obstante lo anterior, frente a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 20 del C. de Co., si resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

Conforme a la documentación remitida a este Juez se sabe que la deudora ha presentado su solicitud de insolvencia indicando que es propietaria de siete inmuebles de los cuales recibe arrendamientos (folios 1 y 2), bienes que reporta como suyos y que en consecuencia le generan una ganancia personal.

Ahora bien, tal actividad la refiere como actual y visto su Registro Único Tributario del año 2013 (folio 180), se desprende con facilidad la adelanta desde al menos cinco años; lo que de ningún modo lo hace ocasional. Y tal conclusión es posible ya que en el RUT, la señora Díaz Sampayo, como persona natural reportó que su actividad principal, es la codificada con el No. 6810 que además reporta adelantarla desde el 20 de enero de 2005; Código que a la luz de la Resolución 066 de 31 de enero de 2012 por medio de la cual se establece la calificación de actividades económicas corresponde a *"Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados"*.

Actividad que claramente es mercantil de acuerdo al analizado numeral 2 del artículo 20 del C. de Co y que explica con facilidad la razón por la cual aparece la señora Esther María Díaz Sampayo como persona natural facturando impuesto de industria y comercio en el año 2018 (folio 179) el cual conforme a lo establecido inicialmente por la Ley 14 de 1983, tiene como hecho generador, la realización o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio de la jurisdicción municipal.

De este modo, no es la calidad de controlante que pueda o no tener la deudora sobre una sociedad, la que le impide presentarse a este trámite, es su ejercicio permanente, no ocasional, de actividades propiamente comerciales, tal como ya se anotó, la que limita esta posibilidad conforme al artículo 532 del C.G.P.

Demostrado lo anterior, la presente solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no debió ser aceptada, más debe hacerse claridad que al haberse omitido en la solicitud de trámite de insolvencia, la información que aquí se ventiló, no le era posible en ese primigenio momento a la conciliadora designada efectuar las verificaciones de rigor, quien depende de la información

que bajo juramento le presente la ciudadana solicitante. Más conocida en esta instancia, es menester tomar los respectivos correctivos de rigor, tal como se procederá a continuación.

Conforme a lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°. AVOCAR EL CONOCIMIENTIO de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Veinte civil Municipal de Cali.

2°. DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA propuesta por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMÍREZ, en cuanto se demostró que para la fecha de presentación del escrito de solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitante no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 532 del C.G.P. y por tanto el proceso no debió iniciarse.

3°. DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que cumpla son la presente decisión, conforme a las facultades que le asigna el artículo 542 del C.G.P.

3° Devueltas las diligencias, cancélese la radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 03 DIC 2019

La Secretaria,

Rad 2018 - 667

198

REPUBLICA DE COLOMBIA

197 Folios

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11°
TELE: 8986868 EXT 5219-5218

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2018 **OFICIO No. 4204**

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

Ref. Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante – Negociación de Deudas
SOL.: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO
RAD: 760014003020-2018-00541-00

En cumplimiento del auto No. 3683 de fecha 15 de agosto de 2018, proferido por éste despacho judicial, se remiten el proceso de la referencia contentivo del Trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACION PATRIMONIAL solicitado por la señora ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO, constante de un (1) cuaderno con 197 folios.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 20 Civil Municipal
SECRETARIA

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
FUNDECOL
RESOLUCION NUMERO 4228 DE 2009 RESOLUCIÓN 8704 de 2017

Santiago de Cali, 04 de julio de 2018.

SEÑOR
JUEZ
E.S.D.

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

REFERENCIA: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Deudor insolvente: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO C.C.22.405.060.

El acto de conciliación: FUNDACIÓN DE AYUDA AL DESARROLLO DE LA CLASES DESFAVORECIDAS DE COLOMBIA FUNDECOL "FUNDECOL"
Folios: 194.

En mi calidad de conciliadora dentro del trámite de la referencia, **y siendo este el juzgado competente para conocer de las controversias que se susciten en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (art.534 C.G.P.)**, me permito remitir a usted el expediente, con el escrito (Folios 177 a 185) presentado por el apoderado del señor CARLOS JULIO GONZALEZ, en los cuales se documentan las **controversias y objeciones presentadas verbalmente en audiencia,** contra la deudora ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO en cuyo término de traslado **(inciso 1, articulo 552 C.G.P.)** se pronunciaron acerca de las controversias y la objeción, la deudora (folio 186 a 193).

Se remite al señor juez con el fin de que se sirva de resolver sobre las mismas.

Del señor juez atentamente,

ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA.
C.C.1.144.169.259. de Cali.
T.P. 267.824. del C.S.J.
Conciliadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI
06 JUL 2018
JEFE DE REPARTO
REPARTO CALI

Señor
Juez civil del CIRCUITO ORALIDAD-REPARTO y/o Juez Civil Municipal
CALI

Ref.: contestar objeción
Proceso de INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Sra. ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Apoderada: MARIA ANGELICA GUARIN

MARIA ANGELICA GUARIN, mayor de edad y residente en esta ciudad identificada con la C.C. No. 31947000 de Cali y portadora de la T.P. No. 211319 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la Sra. **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO**, también mayor de edad e identificada con la C.C. No. C.C. 22.405.060, me dirijo a Usted para dar trámite y contestación de objeción interpuesta por el Sr. **CARLOS JULIO GONZALEZ**, mediante su apoderado judicial, bajo los siguientes argumentos

PRIMERO: El Sr. CARLOS JULIO GONZALEZ, ha presentado objeción dentro del proceso de INSOLVENCIA, solicitado por la Sra. ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, mediante su apoderado judicial, el cual presenta como objeción: QUE EL PRESETNE TRAMITE NO SE PUEDE HABER [illegible] COMO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL, ya que la Sra. ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, ostenta la calidad de comerciante, por ende [illegible] y ante la CAMARA DE COMERCIO DE CALI

SEGUNDO: Aseveración totalmente equivocada por parte del abogado, pues si bien es cierto que la Sra. ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO tiene unas acciones dentro del a entidad LUVITEX LTDA [illegible] de acciones, junto con tres socios más, esto no la hace comerciante [illegible] socio o accionista"

la Superintendencia de Sociedades en [illegible] de 12 de junio del 2012, indicó:
" no existe una división radical y estricta que [illegible] de manera absoluta la expresión "socio" de la de "accionista", [illegible] ha sido utilizado de manera genérica para referirse a [illegible]"
puede aplicar a tipos de sociedad [illegible]

TERCERO: Tampoco el hecho que dentro de la misma empresa tenga el cargo de Gerente, este es un mero cargo, que no la hace comerciante [illegible] contabilidad como comerciante y contralante y por ende obligada a llevar [illegible] registro mercantil como tal

CUARTO: La ley 222 de 1995, establece las condiciones que se deben cumplir para ser controlante dentro de un grupo empresarial y que por ende sea catalogada como comerciante, y es que posea más del 50% del capital de la empresa.

LEY 222 DE 1995

[illegible] El artículo [illegible] del Código de Comercio quedará así:
ARTICULO 260. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante [illegible] subordinada [illegible] caso en el cual aquella se denominará [illegible] en cuyo caso se llamará subsidiaria
[illegible]

ASESORIA EN PRESUNCIONES DE SUBORDINACION. El artículo 261 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 261. Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.

2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesario para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.

3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.

QUINTA: *Es así como La Supe-sociedades, considera que llega a ser comerciante todo controlador de un grupo comercial, es decir que posea más del 50% del capital DE LA SOCIEDAD*

La Supersociedades en su Oficio 220-222880 de octubre 10 de 2017 concluye que todo controlador de un grupo empresarial se convierte en comerciante

SEXTA: *El pasado 10 de octubre de 2017 la Supersociedades expidió su Oficio 220-222880 a través del cual se resolvía el interrogante en cuanto a si una persona natural que no era comerciante, pero que adquiría el control de un grupo empresarial, se convertía por tanto en un comerciante obligado a llevar contabilidad.*

En su respuesta al anterior interrogante la Supersociedades citó las normas de los artículos 26 a 28 de la Ley 222 de 1995, las cuales modificaron en su momento a los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, para establecer cuándo un ente jurídico queda bajo subordinación o control, ya sea de una persona natural o de una persona jurídica la cual se convierte en su matriz o controlante.

Esas mismas normas también se encargaron de definir que existirá "grupo empresarial" en los siguientes términos:

Ley 222 de 1995, artículo 28. Grupo empresarial. "Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección.

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social, o actividad de cada una de ellas."

"si una persona natural se convierte en la matriz o controlante de un grupo empresarial, la Supersociedades considera que dicha persona sí se convierte en comerciante obligado a llevar contabilidad"

Por consiguiente, si una persona natural se convierte en la matriz o controlante de un grupo empresarial, la Supersociedades considera que dicha persona sí se convierte en comerciante obligado a llevar contabilidad. En su oficio de octubre de 2017 la misma entidad llegó a la siguiente conclusión:

"Por lo anterior, en concepto de este Despacho, mal podría desconocerse el carácter de comerciante, tratándose del controlante persona natural de un grupo

empresarial, ya que aquél es quien traza las políticas y estrategias de negocio a las que están sometidas el conjunto de empresas de las que se predica la unidad de propósito común, lo que permite afirmar que el controlante, en éste supuesto, ejerce de manera profesional una actividad que puede catalogarse como mercantil a la luz de las disposiciones anteriormente mencionadas.
De ahí que efectivamente, como comerciante, le asistirá la obligación de llevar contabilidad regular, en los términos y condiciones de las estipulaciones consagradas en el Código de Comercio, en concordancia con la Ley 222 de 1995, la Ley 1314 de 2009, el Decreto 2420 de 2015, y demás leyes y normas concordantes.
En el mismo sentido, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública señaló mediante concepto No. 2015-00343 del 7 de Julio de 2015:
Si un grupo económico es controlado por una persona natural, el control seguramente implica la intervención en las decisiones que tomen las entidades controladas, dándose lugar a actividades de comercio, tal como se indicó atrás. Siendo así, las personas naturales controlantes se catalogarían como comerciantes, estando obligadas a llevar contabilidad."

SÉPTIMO Por otra parte, la Dian entiende que una persona natural no se convierte en comerciante por el hecho de ser controlante de un grupo empresarial:

La instrucción de la Dian cuando solicita los estados financieros de los grupos empresariales:

"si el controlante de un grupo empresarial es una persona natural, la Dian no lo considera automáticamente como un comerciante obligado a llevar contabilidad"
En relación con lo anterior, es interesante destacar que si el controlante de un grupo empresarial es una persona natural, la Dian no lo considera automáticamente como un comerciante obligado a llevar contabilidad. Por eso cada año, cuando expide su resolución para solicitud de información exógena tributaria a los grupos empresariales (ver artículo 631-1 del ET), dicha entidad escribe lo siguiente (ver por ejemplo el artículo 25 de la Resolución 112 de octubre de 2015 con la cual se solicitaron los reportes de año gravable 2015):
"Artículo 25. Controlante o matriz de naturaleza no societaria. Cuando la matriz o controlante de un grupo empresarial sea una persona jurídica de naturaleza no societaria o una persona natural comerciante, son estos los obligados a suministrar la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Resolución. Cuando la controlante del grupo empresarial sea una persona natural no comerciante, la información a que se refiere el artículo 23 de la presente Resolución deberá ser suministrada por la subordinada que tenga mayor patrimonio neto."

Visto lo anterior puede pensarse que desde el punto de vista de la Dian una persona natural sí podría ser controlante de un grupo empresarial y al mismo tiempo ser una persona no comerciante (no obligada a llevar contabilidad), pues la Dian entendería que actuar como controlante de un grupo empresarial no la convierte en comerciante. Para ser comerciante tendría que ejercer al mismo tiempo otras actividades que sí sean consideradas mercantiles.

Por tanto, queda puesto en evidencia que la Supersociedades y la Dian tienen puntos de vista diferentes a la hora de identificar lo que sucede con la persona natural cuando se convierte en la controlante de un grupo empresarial ya que

e-mail: angelicaguarin3@hotmail.com

190

difieren al momento de definir si por esta situación la persona queda o no convertida en una persona comerciante obligada a llevar contabilidad."

OCTAVO: *lo anterior en cuanto a si la persona natural, como en el caso que nos ocupa, es controlante, es decir que tuviese más del 50% del capital de la empresa en mención y aun así entre la supersociedades y la Dian existen discrepancias para considerarla comerciante; pero definitivamente en el caso que nos ocupa el porcentaje de acciones no supera el 50% del total del capital para ser una persona controlante dentro de la sociedad LUVITEX LTDA, pues solo cuenta con el 20% de acciones dentro de esta sociedad, por tanto no es considerada comerciante conforme a lo que estipula la ley 222 de 1995.*

Así las cosas,

I. *DESESTIMESE LA OBJECION PRESENTADO POR EL SR. CARLOS JULIO GONZALEZ, mediante su apoderado judicial, por carecer de sustento jurídico y legal y prosígase con el proceso de insolvencia*
II. *De igual forma corra la misma suerte las objeciones que se adhieran a esta, de los demás acreedores.*

Gracias por su atención,

Cordialmente,

MARIA ANGELICA GUARIN

C.C. No. 31947000 de Cali y T.P No. 211319 del C.S.J.

Aporto: Cámara de comercio dela sociedad LUVITEX LTDA

Poder especial a mi favor

Dialogando se ... los conflictos
CCF
CENTRO DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
FUNDECOL
RESOLUCIÓN NUMERO 4228 DE 2009/ RESOLUCIÓN 0704 de 2017

MF
10009 5180

Cali, 15 de enero 2019.

Señores:
FINESSA CALI
CALLE 2 OESTE NO. 26ª-12 B/a San Fernando de Cali.
Santiago de Cali

REFERENCIA: TRAMITE DE INSOLVENCIA
DEUDORA: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, C.C.22. 405. 060. De Barranquilla.

El centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL, entidad autorizada el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar Procedimientos de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se permite informar que la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, identificada con cédula de ciudadanía c.c. 22.405.060 de Barranquilla, fue RECHAZADA al trámite de negociación de deudas por no cumplir los requisitos del artículo 539 del Código General del proceso, de conformidad con el auto no.3683 de fecha diez (10) de diciembre de 2018, el cual "2.**DECLARA PROBADA LA CONTROVERSIA** propuesta por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ, en cuanto se demostró que para la fecha de presentación del escrito de negociación de deudas dentro del trámite de persona natural no comerciante, la solicitante no cumplía los requisitos3. **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al conciliador, para que cumpla con la presente decisión"

En razón de lo expuesto, es necesario que la deudora acuda a la Superintendencia de Sociedades, este organismo es quien tiene la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006.

Atentamente,

ANGÉLICA MARIA SÁNCHEZ QUIROGA.
C.C: 1.144.169.259.
T.P:267.824. del C.S.J
Operadora de Insolvencia

FUNDECOL

FINESA
Nit. 805.012.610 - 5
01 FEB 2019
RECIBIDO
10:56am

Centro de Soluciones
El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado ... siendo idénticos. El ... exonera de responsabilidad ... ENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que compone la guía
No. 987594765

Tipo	# folios	# anexos
☑ Notificaciones	1	6
☐ Citaciones a diligencias varias		
☐ Otros Documentos Legales		

Los anexos no son cotejables.

Avenida 2Norte No. 9-09. Oficina 108. B/ Centenario
Teléfono: 8810744 Celular: 314-7944281 E-mail:

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil dieciocho

76001 4003 021 2018 00667 00

1. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede la suscrita Juez a resolver lo que en derecho corresponda frente a la controversia planteada por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZÁLEZ RAMÍREZ dentro del PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS iniciado dentro del PROCESO DE INSOLVENCIA instaurado por la señora ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO.

2. HECHOS RELEVANTES

a. Encontrándose en el escenario de la negociación de deudas que consagra el artículo 550 del C.G.P., el acreedor CARLOS JULIO GONZÁLEZ RAMÍREZ a través de su apoderado judicial, se opuso a que se adelante bajo los ropajes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitud presentada por la deudora, indicando que ésta tiene calidad de comerciante y controlante de una sociedad cuya actividad principal es el comercio.

Lo anterior lo soporta manifestando que *"...ella paga Impuesto Municipal de Industria y Comercio que es una obligación que tienen los comerciantes, lo que significa que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantiles..."*, que *"...El artículo 20 del Código de Comercio señala que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de algunas de las actividades que la ley considera mercantiles y entre ellas en su numeral 5..."*, que *"...La deudora es accionista de una sociedad familiar con un porcentaje del 40% del valor de los aportes y tiene la condición de representante legal de la sociedad "LUVITEX LTDA", cuya actividad principal es el comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso doméstico y como actividad secundaria: actividades inmobiliarias realizados con bienes propios o arrendados..."* y que *"...En virtud de ser la Representante legal de la sociedad, podrá realizar transacciones entre otras, la de comprometerla en mutuo ante entidades bancarias de crédito y financiamiento, ilimitadamente en cuanto a cantidades se refiera sin consentimiento de la Junta de Socios (...) El acto de entrar a formar parte de la sociedad es de por si un acto de comercio al tenor de lo establecido en el artículo 20 ya citado..."*.

b. Dentro del término de traslado, la deudora expresó *"...si bien es cierto que la Sra. ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO, tiene unas acciones dentro de la entidad LUVITEX LTDA, en un 20% de acciones, junto con tres socios más, esto no la hace comerciante controlante..."*, que *"...Tampoco el hecho que dentro de la misma empresa tenga el cargo de Gerente, este es un mero cargo, que no la hace comerciante controlante y por ende obligada a llevar contabilidad como comerciante y registro mercantil como tal..."*, y que *"...la Dian entiende que una persona natural no se convierte en comerciante por el hecho de ser controlante de un grupo empresarial..."*.

Decantado lo anterior y surtidos los trámites de rigor, llega esta juzgadora a la oportunidad de resolver, a lo que en efecto se procede, previas las siguientes,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

El trámite en cuestión si bien se adelanta de manera primigenia ante los conciliadores capacitados para el efecto, por expreso mandato legal cuando se presenten controversias al interior del mismo, estas serán de conocimiento de los jueces civiles municipales, tal como lo preceptúa el artículo 534 del CGP cuando dispone: "*De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...*", y lo recuerda el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Doctor Homero Mora, así:

"*Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. Del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción ordinaria civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: "de las controversias previstas en este título "y su parágrafo contempla que este funcionario " conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo*" (Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225)

Dicho lo anterior, no cabe ninguna duda que es competente este Despacho para examinar la controversia planteada sobre la calidad de Comerciante de la solicitante pues recuérdese que a la luz del artículo 532 del C.G.P. "*...Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes...*".

Así, véase que el asunto a discusión se centra específicamente en definir si la señora Díaz Sampayo es comerciante, pues de serlo, no podría recurrir al trámite previsto en el régimen de insolvencia dispuesto en el código General del Proceso, pues este como ya se dijo se estableció para personas naturales que carecen de esa calidad.

Para definir entonces quien es un comerciante, es necesario recurrir a la definición que en ese sentido se contiene en el artículo 10 del C. de Co., y en consecuencia, es comerciante la persona que profesionalmente se ocupa en alguna de las actividades que la ley define como tales (Art. 20 y 21 C. de Co.).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de lo alegado por las partes aquí intervinientes, será menester recodar el contenido de los numerales 2 y 5 del artículo 20 del C. de Co.

"***ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>.*** *Son mercantiles para todos los efectos legales:* (...)

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos; (...)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;"

Con respecto al último de estos, y una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali, se encuentra que la sociedad Luvitex se ha constituido como sociedad comercial, pues es de régimen limitada (folio 18) y se dedica a actividades comerciales conforme se deduce de sus actividades principal y secundaria; de la cual es socia la señora Esther María Díaz Sampayo (folio 19).

Ahora, es menester precisar que el numeral en cita, da la calidad de comerciante no al mero socio, sino a quien en calidad de asociado ha intervenido en la constitución de la sociedad comercial, dato que en este caso no se tiene acreditado, pues no es posible afirmar con la documentación aportada que la asociada Díaz Sampayo, haya intervenido en la constitución de la sociedad máxime cuando la misma creada en el año 17 de noviembre de 1995 ha sufrido cuatro reformas (folios 18 a 20).

No obstante lo anterior, frente a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 20 del C. de Co., si resulta necesario hacer las siguientes precisiones.

Conforme a la documentación remitida a este Juez se sabe que la deudora ha presentado su solicitud de insolvencia indicando que es propietaria de siete inmuebles de los cuales recibe arrendamientos (folios 1 y 2), bienes que reporta como suyos y que en consecuencia le generan una ganancia personal.

Ahora bien, tal actividad la refiere como actual y visto su Registro Único Tributario del año 2013 (folio 180), se desprende con facilidad la adelanta desde al menos cinco años; lo que de ningún modo lo hace ocasional. Y tal conclusión es posible ya que en el RUT, la señora Díaz Sampayo, como persona natural reportó que su actividad principal, es la codificada con el No. 6810 que además reporta adelantarla desde el 20 de enero de 2005; Código que a la luz de la Resolución 066 de 31 de enero de 2012 por medio de la cual se establece la calificación de actividades económicas corresponde a *"Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados"*.

Actividad que claramente es mercantil de acuerdo al analizado numeral 2 del artículo 20 del C. de Co y que explica con facilidad la razón por la cual aparece la señora Esther María Díaz Sampayo como persona natural facturando impuesto de industria y comercio en el año 2018 (folio 179) el cual conforme a lo establecido inicialmente por la Ley 14 de 1983, tiene como hecho generador, la realización o el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios en el territorio de la jurisdicción municipal.

De este modo, no es la calidad de controlante que pueda o no tener la deudora sobre una sociedad, la que le impide presentarse a este trámite, es su ejercicio permanente, no ocasional, de actividades propiamente comerciales, tal como ya se anotó, la que limita esta posibilidad conforme al artículo 532 del C.G.P.

Demostrado lo anterior, la presente solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no debió ser aceptada, más debe hacerse claridad que al haberse omitido en la solicitud de trámite de insolvencia, la información que aquí se ventiló, no le era posible en ese primigenio momento a la conciliadora designada efectuar las verificaciones de rigor, quien depende de la información

www.ramajudicial.gov.co

que bajo juramento le presente la ciudadana solicitante. Más conocida en esta instancia, es menester tomar los respectivos correctivos de rigor, tal como se procederá a continuación.

Conforme a lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1°. AVOCAR EL CONOCIMIENTIO de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Veinte civil Municipal de Cali.

2°. DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA propuesta por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMÍREZ, en cuanto se demostró que para la fecha de presentación del escrito de solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitante no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 532 del C.G.P. y por tanto el proceso no debió iniciarse.

3°. DEVUÉLVASE las presentes diligencias al conciliador, para que cumpla son la presente decisión, conforme a las facultades que le asigna el artículo 542 del C.G.P.

3° Devueltas las diligencias, cancélese la radicación.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 161 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11 DIC 2018

La Secretaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 23 AN NO. 2N 43 EDIFICIO M-29
Santiago de Cali

Santiago de Cali, diciembre 19 de 2018

Oficio No. 6200

Señores
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL
Att: Dra. EVERILDIS MARIA QUESADA
Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje
Avenida 2 Nte No. 9-09 Oficina 108 Barrio Centenario
Teléfono 8810744- 3147944281
La Ciudad

REFERENCIA	**: TRAMITE DE INSOLVENCIA**
SOLICITANTE	**: ESTHER MARIA DIAZ ZAMPALLO**
ACREEDOR	**: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ**
RADICACIÓN	**: 76001400302120l8-00667-00**

Me permito transcribir la parte resolutiva del auto de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (20186) proferido por el juzgado el cual: *"**1°.*** (1 juego) de (24) folios *de las presentes diligencias, remitidas por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali. **2°. DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA** propuesta por el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ, en cuanto se demostró que para la fecha de presentación del escrito de solicitud de negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la solicitante no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 532 del C.G.P, y por tanto el proceso no debió iniciarse. **3. DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al conciliador, para que cumpla con la presente decisión, conforme las facultades que le asigna el artículo 542 del C.G.P. **4°** Devueltas las diligencias, cancélese la radicación* NOTIFIQUESE. (Fdo) GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ... Juez

Consta el expediente de: 1 cuadernos con 200 folios

Atentamente,

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

4

CENTRO DE CONCONCILIACIÓN Y ARBITRJAE FUNDECOL.
AVENIDA 2 NORTE No.9-09. Oficina 108 B/Centenario.
SANTIAGO DE CALI, 15 DE ENERO DE 2019.
Auto 555, de fecha 15 de ENERO de 2019.

TRAMITE: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO.C.C.22.405.060 DE CALI (VALLE DEL CAUCA).

La presente operadora en insolvencia del centro de conciliación Y ARBITRJAE FUNDECOL., en uso de sus facultades legales, conferidas por la ley 1564 de 2012, y en cumplimiento de las funciones señaladas por el artículo 537 de la misma, procede a informar a la deudora y los acreedores el rechazo de la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:

HECHOS:

En escrito presentado el día 15 de Mayo de 2018, la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, solicitó tramite de insolvencia de persona natural no comerciante ante el centro de conciliación y arbitraje FUNDECOL y audiencia de negociación de deudas para llegar a un acuerdo de pago con los acreedores.

Como consecuencia de lo anterior, se admitió tramite el día 29 de mayo de 2018, el cual se remitió al juez civil municipal para que se dirimiera controversia presentada por el apoderado del acreedor Carlos Julio González en la audiencia de negociación de deudas.

Por medio del auto no.3683 de fecha 10 de diciembre de 2018 y notificado el día 11 diciembre de 2018, el juzgado 21 civil municipal declaro probada la controversia en relación a la calidad de comerciante y remite al centro de conciliación el expediente para que verifique la solicitud los requisitos de forma y fondo en la solicitud presentada.

II.CONSIDERACIONES

La presente conciliadora tiene competencia para conocer del presente asunto, por haber sido designada por el centro de conciliación Fundecol, de conformidad con el artículo 533 del Código de General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio no.3683 de fecha 10 de diciembre de 2018 del juzgado veintiuno (21) civil municipal, donde se declara probada la controversia con base a la factura impuesto de industria y comercio aportada por el apoderado del acreedor Carlos Julio González. El cual *"conforme a lo establecido inicialmente por la ley 14 de1983, tiene como hecho generador, la*

realización o el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en el territorio de la jurisdicción municipal".

La suscrita conciliadora al hacer el análisis jurídico de la situación y observar el expediente encuentra que existió un error en la aceptación del trámite como consecuencia de la falibilidad humana y comparte los motivos de la señora juez. Es necesario tener en cuenta que en el trascurso del trámite pueden presentarse errores falibles[1][2] y para corregirlos es preciso retroceder el tramite desde el inicio para evitar posibles vulneraciones de derechos tanto para el insolvente como para los acreedores.

En conclusión, la suscrita operadora judicial cumple y acepta los argumentos planteados del juez civil municipal en el auto, encuentra que asiste razón a la juez en la aceptación del trámite de insolvencia de la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, efectivamente no cumple los requisitos señalados por el art. 539 de código general del proceso y es necesario que acuda a la Superintendencia de Sociedades, este organismo es quien tiene la competencia tratándose de persona natural COMERCIANTE regulado en la Ley 1116 de 2006.

En virtud de lo expuesto, la suscrita conciliadora

RESUELVE:

PRIMERO: Retroceder todas las actuaciones al estado de la presentación de la solicitud.

SEGUNDO: Rechazar la presente solicitud de insolvencia presentada por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO por no encontrarse ajustada al artículo 539 del código general del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a los sujetos procesales la decisión tomada, para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación indicando la decisión tomada.

CUARTO: Enviar oficio al juzgado Quinto (05) civil del circuito de Cali, DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ (CESIONARIO VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS), RADICACIÓN: 2017-085-00, para que continúe con la ejecución.

---

[1]Publicada en gaceta judicial: tomo cix n.° 2274, pág. 35-37. "no cabe afirmar que exista dolo y responsabilidad en el juez que interprete equivocadamente la ley, por error o falibilidad".

[2]Consejo Superior De La Judicatura auto de fecha 26/06/2014 Ponente: Wilson Ruiz Orejuela:(...)se enmarca dentro de los presupuestos de falibilidad que rodean el ejercicio jurisdiccional, y como tal, permiten suponer que sus representantes cometen errores dada su naturaleza humana, y en virtud de ellos, se pueden enmendar sus yerros a través de los recursos siempre y cuando se ejerciten en forma razonada y justificada, no de la manera irresponsable como lo hizo el aquí investigado.

QUINTO: Tener como no cumplidos los presupuestos facticos de que trata el articulo 574 ibídem, para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia o liquidación patrimonial.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

ANGELICA MARIA SANCHEZ Q.
C.C. 1.144.169.259. DE CALI.
CONCILIADORA
CENTRO DE CONCONCILIACIÓN Y ARBITRJAE FUNDECOL.

Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes Resolución DIAN 012635 del 14 diciembre de 2018, Autoretenedores Resol. DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador Resolución DIAN: 18762010527046, 01/10/2018, Prefijo 009 desde el 83587001 al 83282817

Fecha: 31 / 01 / 2019 16:23

Fecha Prog. Entrega: 01 / 02 / 2019

Guia No. 987594765

Ministerio de Transporte. Licencias No. 605 de Marzo 5/2001 MINTIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010

Codigo CCS/SER: 1 - 20 - 333

REMITENTE

AVENIDA 2 NORTE # 9 -09 OFICINA 108 BAR RIO CENTENARIO

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDECOL

Tel/cel: 3147944281 Cod. Postal: 760045

Ciudad: CALI Dpto: VALLE

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3147944281

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCION DE ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3		
Desconocido		
Rehusado	2	
No reside		
No Reclamado		
Direccion Errada		
Otro (Indicar cual)		

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE

RECIBIDO

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE Y FIRMA)

Guia No. 987594765

FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consaguinidad

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

CLO 20	AVISOS JUDICIALE PZ: 1
	CALI
VALLE	CONTADO
NORMAL	TERRESTRE

CALLE 2 OESTE #26A-12 BARRIO SAN FERNANDO

SEÑORES FINESA CALI

Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 22612

País: COLOMBIA Cod. Postal: 760043

e-mail:

JUDICIAL

Dice Contener: AVISOS JUDICIALES

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: $ 5,000

Vr. Flete: $ 0

Vr. Sobreflete: $ 100

Vr. Mensajeria expresa: $ 11,400

Vr. Total: $ 11,500

Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00

No. Remisión:

No. Bolsa seguridad:

No. Sobreporte:

Guia Retorno Sobreporte:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido conocular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7700200

Quien Entrega: :

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel: 8803666
Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019.

Oficio No. 723

Doctora:
MARIA ANGELICA GUARIN
Apoderado de la Accionante ESTHER MARIA DIAZ
Correo Electrónico: angelicaguarin3@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 760013103018-2019-00021-00

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido sentencia de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.* ***TERCERO:*** *Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.* ***CUARTO:*** *Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto...****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****...El Juez,...ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO (FDO)".*

Atentamente,

JULIAN R. CALINDO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
CALI - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Sentencia Nº 39

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA Nº 76001-31-03-018-2019-00021-00**
Accionante: **ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO**
Accionado: **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, acceso a la justicia e igualdad.

II. ANTECEDENTES

La accionante ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO adelantó trámite de Insolvencia en el Centro de Conciliacion FUNDECOL de Cali, dentro del cual presentó objeción el apoderado del acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ, asegurando que la solicitante es comerciante, de acuerdo con lo señalado el art. 20, numeral 5º del Código de Comercio, que señala como tal "*la intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales y los actos de administración de las mismas*", por lo que es improcedente el trámite ante el Centro de Conciliación y debe someterse al señalado en la ley 1116 de 2006, que fue ésta la única objeción y frente a la cual se pronunció la accionante, no obstante el Juzgado accionado resolvió sobre una causal diferente, la establecida en el numeral 2 del art. 20 del C. Co., objeción que nunca propuso el acreedor y por lo cual considera que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa, en tanto se dejó a la Sra. ESTHER DIAZ SAMPAYO, sin poder pronunciarse de esta objeción (causal 2 del art. 20 del C. de Co.), propuesta por el Juzgado accionado, dándole tramite y decisión de la misma a espaldas de la solicitante de la insolvencia, por lo que se trata de una objeción ilegal y sobre la cual no se le permitió pronunciarse a la accionante, causal de objeción que tampoco existe, dejando a la accionante (insolvente) en un completo desamparo legal y una desigualdad, pues es imposible defenderse de una situación como esta conforme lo establece la ley. Solicita se declare que hay una vía de hecho, en tanto la causal por la cual se resolvió fue propuesta de oficio de manera amañada para beneficiar al objetando; que le es imposible cumplir a la solicitante de insolvencia la exigencia contable en esta supuesta actividad para una reorganización empresarial; determinar que la señora DIAZ SAMPAYO no es comerciante por las razones expuestas y por las pruebas aportadas y que se ordene al juzgado Primero del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, no seguir con la ejecución y ordenar seguir con la calificación de créditos ante el centro de conciliacion FUNDECOL dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la Sra. ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO.

Este Juzgado admitió la acción de tutela mediante auto del pasado 14 de febrero; dispuso la vinculación de las partes del proceso de Insolvencia de Persona Natural Nº 76001400302120180-00667, adelantado en el Centro de Conciliación FUNDECOL de Cali, así como la vinculación del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, requiriéndolos para que se pronunciaran sobre los hechos base la acción y aportaran pruebas que pretendieran hacer valer en defensa de sus intereses.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, afirma que este no está vulnerado derecho fundamentales alegado por la accionante, toda vez que sus actuaciones las ha ceñido al trámite que impone la constitución y la ley por lo cual solicita la desvinculación del proceso.

El Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali confirmó el conocimiento que tuvo del referido proceso de insolvencia e indica que la providencia atacada por la accionante no es atentatoria de los derechos fundamentales incoados, pues se procedió con la aplicación de las normas inherentes al tema, que no es cierto que se haya proferido actuación alguna que este por fuera de sus competencias legales como tampoco es cierto que esté vulnerando el derecho de contradicción o defensa a la accionante ya que en el escrito de objeciones presentado por el acreedor González Ramírez se hace mención a la naturaleza inmobiliaria de la actividad que le achaca a la deudora. Que no existe vía de hecho, ni vulneración a la ley, ni al debido proceso, al derecho de defensa o contradicción de la accionante, se torna improcedente la acción de tutela.

El centro de Conciliación y Arbitraje ALIANZA EFECTIVA, envió el expediente original del proceso de insolvencia y adjunto comprobante de las notificaciones a las partes.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta creada por la Carta Política de 1991 para proteger eficazmente los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente, se establece su procedibilidad contra las acciones u omisiones de los particulares, violatorios de los mismos derechos, en las situaciones y bajo las condiciones determinadas en la ley (capítulo III del decreto 2591 de 1991). En una y otra hipótesis, la tutela es procedente siempre y cuando el ofendido no tenga otro medio de defensa judicial para obtener la protección de sus derechos fundamentales, a menos que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El problema jurídico a resolver es, por una parte, establecer si ¿En este caso se reúnen los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales? Y, por otra parte y de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, si ¿Se configura la violación de los derechos fundamentales demandado por la accionante, tal que amerite la adopción de medidas para su restablecimiento?

La Corte Constitucional, en sentencia T-265-14, aborda el tema de la *"procedencia y prosperidad excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales"*, señalando:

"...2.3.5.6. En conclusión, la acción de tutela contra providencias judiciales es viable de manera excepcional, cuando se cumplen los requisitos generales que permiten su procedencia. Entre dichos requisitos se encuentra el referente a la necesidad de identificar de forma precisa, comprensible y suficiente tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos supuestamente vulnerados. A diferencia de los demás ámbitos de procedencia de la acción de tutela en los que prevalece el presupuesto de la informalidad, en tratándose del ejercicio de la acción de amparo contra providencias judiciales, este Tribunal tiene establecido que su valoración no procede de forma abstracta o general, esto es, derivado de la simple afirmación de que se ha presentado una irregularidad en el proceso. Solo así se protegen elementos tan relevantes para el Estado Social de Derecho como son la autonomía e independencia judicial".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-060-16 indica:

"..Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

En lo atinente al debido proceso, en la sentencia T-957/11, la Corte Constitucional expuso:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o

extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados."

Para el estudio del caso, aparte de los documentos adosados por las partes, se allego el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 7600140030212018-00667-00, promovido por ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, tramitado en el Centro de Conciliación FUNDECOL, de cuya inspección se constata la aceptación de la solicitud de insolvencia por parte del citado Centro, quien le imprimió el trámite correspondiente, citando a los acreedores y realizando la respectiva audiencia el día 14 de junio de 2018, a la que asistieron los convocados, a través de apoderado, presentándose la controversia respecto a la calidad de comerciante de la deudora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO y controlante de una sociedad, razón por la cual se suspendió la audiencia y se le requirió al objetante CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ, a través de su apoderado, para que presentara por escrito la controversia planteada, la que fue presentada el día 21 del mismo mes. A su vez y mediante escritos presentados el día 27 de junio, la aquí accionante, a través de su apoderada, se pronunció sobre las objeciones, con los cuales se dispuso la remisión del proceso al Juez Civil Municipal para su pronunciamiento, correspondiéndole finalmente conocer al Jugado Veintiuno Civil Municipal de Cali, quien resolvió de plano mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, declarando probada la controversia formulada por el acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ, encontrando demostrado que para la fecha de la solicitud del trámite de insolvencia la solicitante DIAZ SAMPAYO no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 532 del C.G.P, por lo que el proceso no debió iniciarse.

Con lo anterior y entrando a verificar los requisitos señalados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, encuentra esta instancia que si bien se cumplen los tres primeros requisitos referenciados, en tanto se plantea la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia, los que ciertamente tienen relevancia constitucional; se observan agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la accionante y se cumple el requisito de la inmediatez, en la medida que la tutela ha sido interpuesta en un término razonable; no se cumple el cuarto elemento, toda vez que la irregularidad procesal que se alega no tiene el efecto decisivo o determinante que se aduce y que afecte los derechos fundamentales de la accionante, pues revisada la actuación procesal cuestionada, puede observarse en el escrito contentivo de la objeción, visible a los folios 177 y 178 de dicha actuación, que, en primer lugar, no es cierto que la única objeción haya sido la contenida en el numeral 5º del artículo 20 del Código de Comercio, pues las objeciones inician con el reparo a la Conciliadora al no poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y que tampoco les preguntó si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la

deudora, lo que no les permitió objetar el reconocimiento de sus créditos. Del mismo modo se alega la falta de competencia del Conciliador y del Centro de Conciliación para conocer la solicitud de Negociación de Deudas pretendida por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, en tanto la misma paga impuesto municipal de industria y comercio, que es una obligación de los comerciantes, lo que prueba que se ocupa de alguna actividad que la ley considera mercantil y para lo cual anexa facturas de dicho impuesto y respectivo RUT de la accionante; aduce también el hecho relacionado en citado numeral 5º del artículo 20 ibídem y para lo cual aporta Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LUVITEX LTDA, de la que aparece como socia la insolvente DIAS SAMPAYO, empresa que además de comercializar productos textiles y productos confeccionados, tiene como actividad secundaria ***"actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados"***, de donde queda sin sustento factico lo alegado por la accionante, pues fue con fundamento en dichas afirmaciones y prueba que el Juzgado accionado adoptó la decisión de declarar probada la objeción planteada por el acreedor CARLOS JULIO GONZALEZ RAMÍREZ, las que por demás resultan contundentes; sin que haya lugar para señalar, como lo afirma de manera tendenciosa la accionante, que el Juzgado accionado fundó su decisión en una supuesta objeción de oficio, en tanto la referencia que se hace respecto a las actividades inmobiliarias de la accionante, son las mismas que señala el objetante en su escrito como actividades secundarias de la sociedad de la cual es socia la actora; de ahí que no se presenta ninguna objeción ilegal y menos que no haya tenido conocimiento previo la accionante sobre las mismas, porque como se ha señalado, todo está contenido en el escrito de objeción.

Así, entonces, esta instancia no encuentra la irregularidad procesal de la que se duele la accionante y que pueda poner en peligro sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, ni mucho menos al acceso a la administración de justicia, pues es claro que la acción a la cual ha acudido (de insolvencia), fue tramitada y resuelta de fondo.

Ahora, no se concibe la violación al derecho fundamental al debido proceso, cuando el trámite se agota en un solo acto, como es el caso, pues lo único que debía hacer la Juez accionada era resolver de plano el asunto puesto en su conocimiento, como efectivamente lo hizo, sin que existiera espacio para la violación de procedimientos. Luego, si la decisión no satisface o es contraria al criterio sostenido por la insolvente, no por ello puede predicarse la vulneración al debido proceso; máxime cuando lo decidido se encuentra fundado en argumentos facticos y jurídicos sólidos, esto es, que no se trata de una providencia carente de sustento o con argumentos absurdos, tal que configure una vía de hecho, como lo alega la actora.

Así y sin entrar en una discusión mayor, se puede concluir, como respuesta al problema jurídico planteado, que en este caso no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; de ahí que la decisión no es otra que la de negar la tutela demanda por improcedente, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.

TERCERO: Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

CUARTO: Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO

KT

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel: 8803666
Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019.

Oficio No. 723

Doctora:
MARIA ANGELICA GUARIN
Apoderado de la Accionante ESTHER MARIA DIAZ
Correo Electrónico: angelicaguarin3@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 760013103018-2019-00021-00

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido sentencia de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.* ***TERCERO:*** *Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.* ***CUARTO:*** *Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto...****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****...El Juez,...ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO (FDO)".*

Atentamente,

JULIANA R. CALINDO RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
CALI - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel: 8803666
Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019.

Oficio No. 727

Señores:
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Calle 23AN No. 2N-43 Edificio M29, Barrio San Vicente
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 760013103018-2019-00021-00

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido sentencia de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.* ***TERCERO:*** *Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.* ***CUARTO:*** *Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto...****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****...El Juez,...ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO (FDO)".*

Atentamente,

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA
CALI - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel: 8803666
Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019.

Oficio No. 729

Señores:
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas
Ciudad.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 760013103018-2019-00021-00

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido sentencia de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.* ***TERCERO:*** *Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.* ***CUARTO:*** *Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto...****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****...El Juez,...ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO (FDO)".*

Atentamente,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
CALLE

JULIAN R. CALINDO RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 8 No. 1-16 oficina 605 Edificio Entreceibas. Tel: 8803666
Correo Electrónico: j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2019.

Oficio No. 730

Señores:
ACREEDORES
Correo Electrónico: mcbrownferro@hotmail.com ; tanaapalito74@gtmail.com ; carlosjgonzalez51@gmail.com; chavezsaa@hotmail.com ; amjimenez@valledelcauca.gov.co liliguqoz@hotmail.com ; consultajuridica02@gmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
Accionado: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
Radicado: 760013103018-2019-00021-00

Con el presente me permito informarle que dentro de la tutela de la referencia se ha proferido sentencia de la fecha, que por medio de esta comunicación se notifica y en su parte resolutoria se transcribe: **RESUELVE:** ***PRIMERO:*** *NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO, contra el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva.* ***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más rápido y eficaz.* ***TERCERO:*** *Cumplida la notificación indicada en el numeral anterior, envíese el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.* ***CUARTO:*** *Devuélvase al CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDECOL, el proceso Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicado bajo el N° 76001-4003021-2018-000667-00, recibido en calidad de préstamo para resolver este asunto...****NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****...El Juez,...ALBERTO BUITRAGO BRICEÑO (FDO)".*

Atentamente,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL
Secretario
SECRETARIA
CALI - VALLE

JULIAN R. GALINDO RODRIGUEZ

	Sala Civil Tribunal Superior de Cali	Calle 12 No. 4-33 Palacio Nacional Of. 119 Telefax 8980800 Ext 8116-8117-8118 Cali - Valle sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2019

Oficio N° 3509

SEÑORES
ACREEDORES
Correo mcbrownferro@hotmail.com //tanaapalito74@gmail.com// carlosjgonzalez51@gmail.co // chavezsaa@hotmail.com //amjimenez@valledelcauca.gov.co //liligugoz@hotmail.com// **consultajuridica02@gmail.com**
CALI – VALLE

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD: 018-2019-00021-01,
ACCIONANTE: ESTHER MARÍA DÍAZ ZAMPALLO
ACCIONADO: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutiva de la providencia de fecha 07 de Marzo de 2019 y proferida dentro de la acción de la referencia: "*RESUELVE: 1.- ADMITIR* *la impugnación presentada por Esther María Díaz Sampayo contra la sentencia del 26 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, en la acción de tutela interpuesta por los impugnantes en contra del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali. 2.- Ordenase la remisión del expediente contentivo del trámite de insolvencia propuesto por Esther María Días Sampayo ante el Centro de Conciliación fundecol para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiese para tal efecto al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali para que lo envié inmediatamente. 3.- Ordenase la remisión del expediente radicado con el No. 021-2018-00667 en el cual se resolvieron las objeciones del trámite de insolvencia propuesto por Esther María Días Sampayo para revisar el trámite que se cuestiona. Oficiese para tal efecto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali para que lo remita inmediatamente*". **NOTIFÍQUESE". Fdo.-MAG. *JORGE JARAMILLO VILLARREAL.*

Atentamente,

Sala Civil
Tribunal Superior de Cali

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE TUTELA

Santiago de Cali 05 de Abril de 2019

Oficio No. 5221

SEÑORES
ACREEDORES
Correo mcbrownferro@hotmail.com //tanaapalito74@gmail.com// carlosjgonzalez51@gmail.co // chavezsaa@hotmail.com //amjimenez@valledelcauca.gov.co //liligugoz@hotmail.com//
consultajuridica02@gmail.com
CALI – VALLE

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN
RAD: 018-2019-00021-01,
ACCIONANTE: ESTHER MARÍA DÍAZ ZAMPALLO
ACCIONADO: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL

Para los fines pertinentes, me permito transcribirle el contenido de la parte resolutiva de la providencia de fecha 04 de Abril de 2019 y proferida dentro de la acción de la referencia: "RESUELVE.- 1.- *CONFIRMAR la sentencia de fecha y condiciones anotadas proferida por el Juzgado dieciocho Civil del Circuito de Cali.* ***2.-*** *Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. (Art. 32, Decr. 2591/91).* ***3.-*** *Devuélvase el expediente contentivo del trámite de insolvencia propuesto por Esther María Sampayo al Centro de conciliación Fundecol.* **NOTIFÍQUESE" Fdo.- MAG.** ***JORGE JARAMILLO VILLARREAL, CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA, ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.***
Le remito copia del fallo

Atentamente,

MARÍA EUGENIA GARCÍA CONTRERAS
SECRETARIA

JJPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL
IMPUGNACIÓN TUTELA
RAD. 76001-31-03-018-2019-00021-01 (2301)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE JARAMILLO VILLARREAL

ESTA SENTENCIA FUE APROBADA SEGÚN ACTA No.22 DE LA FECHA.

Santiago de Cali, abril cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Decide la Sala la impugnación presentada por Esther María Díaz Sampayo a través de apoderada judicial contra la sentencia dictada el 26 de febrero del presente año por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante la cual negó la tutela interpuesta por la impugnante contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

ANTECEDENTES

En síntesis la accionante expresa que en el Centro de Conciliación Fundecol inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el acreedor Carlos Julio González Ramírez presentó objeción porque la solicitante ostenta la calidad de comerciante (Num. 5° Art. 20 C.Co.); el 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali determinó que la accionante tiene la calidad de comerciante por desarrollar actividades inmobiliarias (Num. 2° Art. 20 C.Co.), la accionante estima que el juzgado no podía determinar la calidad de comerciante con fundamento en el numeral 2° del artículo 20 del estatuto comercial, el acreedor fundamentó su objeción en el numeral 5° de la norma en mención, la decisión del juzgado vulneró el derecho al debido proceso y de defensa.

SENTENCIA E IMPUGNACIÓN

Tras memorar el trámite surtido y citando la jurisprudencia que

"(...) no es cierto que la única objeción haya sido la contenida en el numeral 5° del artículo 20 del Código de Comercio, pues las objeciones inician con el reparo a la Conciliadora al no poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias (...). Del mismo modo se alega la falta de competencia del Conciliador y del Centro de Conciliación para conocer la solicitud de negociación de deudas pretendida por la señora ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO, en tanto la misma paga impuesto municipal de industria y comercio, que es una obligación de los comerciantes, lo que prueba que se ocupa de una actividad que la ley considera mercantil (...); aduce también el hecho relacionado en el citado numeral 5° del artículo 20 ibídem (...), de donde queda sin sustento factico lo alegado por la accionante, pues fue con fundamento en dichas afirmaciones y pruebas que el juzgado adoptó la decisión (...).

(...) esta instancia no encuentra la irregularidad procesal de la que se duele la accionante y que pueda poner en peligro sus derechos fundamentales (...), pues es claro que la acción a la cual ha acudido (de insolvencia), fue tramitada y resuelta de fondo."

La sentencia fue impugnada por la accionante, insiste en que la actividad desarrollada con sus bienes no es una actividad comercial, el juzgado no debió declarar la calidad de comerciante conforme al numeral 2° del artículo 20 del C.Co., esa causal no fue mencionada por el objetante.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.).

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consiste en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y admisible solamente en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza la legalidad del proceso imponiendo el deber de observar la plenitud de las formas propias de

cada juicio. En principio toda decisión judicial en firme que no sea de tutela puede ser objeto de examen constitucional.

2.- La Sala debe determinar si con la providencia del 10 de diciembre de 2018 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, vulneró los derechos fundamentales reclamados por la accionante al declarar probada la controversia presentada por el acreedor González Ramírez tras establecer que ella tiene la calidad de comerciante razón por la cual el juez de primera instancia negó la tutela.

3.- Es pertinente recordar que la Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, inicialmente soportada sobre la base de la vía de hecho judicial, que se ha desarrollado hasta el punto de identificar con claridad causales de procedibilidad que permiten su operancia. Estas causales se estructuran sobre requisitos de carácter general que habilitan la interposición y otros de carácter especial que tocan con la procedencia específica del amparo. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dado cabida a la tutela cuando existe arbitrariedad o capricho judicial estando presentes los requisitos de procedibilidad.

Sobre los requisitos generales de procedibilidad, las sentencias T-173 de 1993, SU-159 de 2000, T-504 de 2000, T-315 de 2005, C-590 de 2005, T-637 de 2010, T-288 de 2011, T-125 de 2012, SU-158 de 2013 y T-059, T-060, T-104, T-107 de 2014 y T-006, T-119, T-192, T-201, SU-240, SU-241, SU-242 de 2015 y SU-004 de 2018 de la Corte Constitucional entre varias, ilustran el tema sobre los requisitos específicos de procedibilidad, entre otras las Sentencias T-606 de 2004, C-590 de 2005, T-958 de 2005, T-842 de 2006, SU-891 de 2007, T-240 y T-1275 de 2008, T-934 de 2009, T-103 de 2010, T-288, T-649, T-656, T-695 de 2011, T-107 de 2012, T-001, T-007, T-019 de 2012, SU-158 de 2013 y T-059, T-060, T-104, T-107, T-399, T-518, T-537, T-609 de 2014 y T-006, T-119 y T-192, T-201, SU-240, T-006 de 2015, T -038 de 2016, T-137 de 2017 y T-025 de 2018 de la Corte Constitucional, clarifican su procedencia.

4.- Pues bien, para decidir es necesario memorar que el Título IV de la Sección Tercera del Libro Tercero del Código General del Proceso regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante previsto para

acreedores o liquidar su patrimonio (art. 531), el ámbito de aplicación está restringido para las personas naturales no comerciantes (art. 532); la competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos la tienen los Centros de Conciliación Autorizados y las Notarías a través de los notarios y los conciliadores inscritos a ellas (art. 533), al Juez Civil Municipal se le ha atribuido la competencia para conocer en única instancia las controversias que surjan en el trámite de la negociación de deudas, la validación del acuerdo y del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 534).

El Capítulo II regula el procedimiento de negociación de deudas estableciendo que el conciliador designado deberá decidir dentro de los cinco días siguientes a la aceptación del cargo si la solicitud cumple los requisitos previstos en el artículo 539 (art. 542), de aceptar la petición se da inicio al procedimiento fijando fecha para la audiencia de negociación conforme al artículo 543, en la audiencia los acreedores pueden objetar las acreencias respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, de no lograrse acuerdo, la audiencia se suspende para que presenten por escrito las objeciones junto con las pruebas que quieran hacer valer, de las mismas se da traslado al deudor y a los demás acreedores para que se pronuncien y aporten pruebas al respecto (art. 550); los escritos se remiten al Juez Civil Municipal del domicilio del deudor quien de plano debe resolver sobre las objeciones mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador quien deberá continuar la audiencia (art. 552).

Ciertamente en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la "existencia, naturaleza y cuantía" de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1° art. 550), por lo que el Juez Civil Municipal que conoce de las objeciones debe decidir sobre tales aspectos, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas que también deben ser resueltas por el mismo juez de conformidad con el artículo 534 del C.G.P.

Examinado el proceso de insolvencia de "persona natural no comerciante" traído a estudio, se observa que el 28 de mayo de 2018 el Centro

de Conciliación Fundecol aceptó la solicitud de negociación de deudas presentada por Esther María Díaz Sampayo como persona natural, el día 14 de junio de 2018, continuó la audiencia de negociación en la que el acreedor Carlos Julio González Ramírez opuso el hecho de que la deudora tiene la calidad de comerciante y controlante de una sociedad comercial (Fls.152, 153 y 177), el proceso fue enviado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali para que resolviera sobre la controversia luego de que la Juez Veinte Civil del Circuito se declarara impedida, en proveído del 10 de diciembre de 2018 el Juzgado declaró establecido que la deudora tiene la calidad de comerciante por lo que en decisión del 15 de enero del corriente año dejó sin efecto las actuaciones realizadas y rechazó el trámite de insolvencia.

Revisado el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y repasada la providencia cuestionada, la Sala no ve procedente el amparo constitucional que se pide por no observar defecto que amerite la intervención tutelar pues para declarar probada la controversia tendiente a determinar si el deudor ostenta la calidad de comerciante o no, el Juzgado se fundamentó en el estatuto comercial (Arts. 10, 20 y 21), en tanto vio que la señora Díaz Sampayo ostenta la calidad de comerciante al ser "propietaria de siete inmuebles de los cuales recibe arrendamiento (...) [generándole] una ganancia personal. (...) tal actividad la refiere como actual y visto su Registro Único Tributario del año 2013, se desprende con facilidad [que] la adelanta desde al menos cinco años (...) tal conclusión es posible ya que en el Rut (...) reportó que su actividad principal, es la codificada con el No. 6810 desde el 20 de enero de 2005, código que a la luz de la Resolución 066 del 31 de enero de 2012 por medio de la cual se establece la calificación de actividades económicas corresponde a "actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados."", tales argumentos respaldados en la prueba aportada, no lucen caprichosos o arbitrarios y obedecen a un entendimiento razonable del asunto, aunado a ello, contrario a lo argumentado por la accionante el artículo 20 del Código de Comercio lo que indica son algunos actos y operaciones que se consideran mercantiles los que si se ejercen habitualmente hacen saber que quien los realiza es un comerciante, amén que la señora Díaz Sampayo es socia de una empresa en la que tiene el 40% del capital y es la gerente según el certificado de la Cámara de Comercio que fue traído por el acreedor que cuestiona la calidad en la que acudió al proceso de insolvencia de persona natural.

Así las cosas no viéndose defecto reprochable constitucionalmente

imponer un criterio independientemente de que se comparta o no las razones del Juzgador, las discrepancias que se tengan con la interpretación fáctica y normativa en las decisiones judiciales, no tienen la virtualidad de constituir una vía de hecho.

Por lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR la Sentencia de fecha y condiciones anotadas proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali.

2.- Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión. (Art. 32, Dec. 2591/91).

3.- Devuélvase el expediente contentivo del trámite de insolvencia propuesto por Esther María Díaz Sampayo al Centro de Conciliación Fundecol.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,

JORGE JARAMILLO VILLARREAL

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA *ANA LUZ ESCOBAR LOZANO*